



RCU-SO-008-Nro.119-2017

EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 47, primer inciso de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe que: "Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados (...)";
- Que,** el artículo el artículo 107 de la LOES, prescribe que: "El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología";
- Que,** el artículo 118 de la LOES, determina: "**Niveles de formación de la educación superior.**- Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son:
- Nivel técnico o tecnológico superior, orientado al desarrollo de las habilidades y destrezas que permitan al estudiante potenciar el saber hacer. Corresponden a éste los títulos profesionales de técnico o tecnólogo superior, que otorguen los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores. Las instituciones de educación superior no podrán ofertar títulos intermedios que sean de carácter acumulativo.
 - Tercer nivel, de grado, orientado a la formación básica en una disciplina o a la capacitación para el ejercicio de una profesión. Corresponden a este nivel los grados académicos de licenciado y los títulos profesionales universitarios o politécnicos, y sus equivalentes. Sólo podrán expedir títulos de tercer nivel las universidades y escuelas politécnicas.

Al menos un 70% de los títulos otorgados por las escuelas politécnicas deberán corresponder a títulos profesionales en ciencias básicas y aplicadas.
 - Cuarto nivel, de postgrado, está orientado al entrenamiento profesional avanzado o a la especialización científica y de investigación. Corresponden al cuarto nivel el título profesional de especialista; y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente.





Para acceder a la formación de cuarto nivel, se requiere tener título profesional de tercer nivel otorgado por una universidad o escuela politécnica, conforme a lo establecido en esta Ley.

Las universidades y escuelas politécnicas podrán otorgar títulos de nivel técnico o tecnológico superior cuando realicen alianzas con los institutos de educación superior o creen para el efecto el respectivo instituto de educación superior, inclusive en el caso establecido en la Disposición Transitoria Vigésima Segunda de la presente Ley”;

Que, el artículo 135 de la Ley ibídem, dispone: “**Celebración de convenios por parte de institutos superiores y conservatorios superiores.-** Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores podrán celebrar convenios de homologación de carreras y programas con otros centros de educación superior nacionales o del exterior, de lo cual informarán a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para su aprobación y supervisión”;

Que, el artículo 159 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: “Universidades y Escuelas Politécnicas.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares son comunidades académicas con personería jurídica propia, autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución; esencialmente pluralistas y abiertas a todas las corrientes y formas del pensamiento universal expuestas de manera científica”;

Que, el artículo 162 de la misma Ley, establece: “**Institutos Superiores Técnicos y Tecnológicos.-** Los institutos superiores técnicos y tecnológicos son instituciones dedicadas a la formación profesional en disciplinas técnicas y tecnológicas.

Los institutos superiores técnicos y tecnológicos de carácter particular son establecimientos educativos con personería jurídica propia. Tienen capacidad de autogestión administrativa y financiera sujetos a las competencias y atribuciones del Consejo de Educación Superior”;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, señala: “**Niveles de formación de la educación superior.-** El sistema de educación superior se organiza a partir de los siguientes niveles de formación:

- a. Nivel técnico superior y sus equivalentes;
- b. Nivel tecnológico superior y sus equivalentes;
- c. Tercer Nivel, de grado; y,
- d. Cuarto Nivel, de posgrado.

Que, el artículo 8 del Reglamento ibídem, determina: “**Formación de Nivel Tecnológico Superior y sus equivalentes.-** Este nivel de formación educa profesionales capaces de diseñar, ejecutar, evaluar, modificar o adaptar funciones y procesos relacionados con la producción de bienes y servicios, incluyendo proyectos de aplicación, adaptación e innovación tecnológica(...)”;

Que, el artículo 28 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, dispone: “**Campos de formación de la educación técnica superior. Tecnológica superior y sus equivalentes.-** En este nivel, los campos de formación se organizarán de la siguiente manera:





institución que realiza la misma, el número de horas y la calificación con la que se aprobó la asignatura, curso o su equivalente homologado. Esta forma de homologación, sólo podrá realizarse hasta cinco años después de la aprobación de la asignatura, curso o su equivalente.

- 2. Validación de conocimientos.-** Consiste en la validación de los conocimientos de las asignaturas, cursos o equivalentes, de la respectiva carrera o programa, ya sea de manera individual o acumulativa. a través de una evaluación que puede ser teórico-práctica establecida por la IES acreditada que realiza la homologación. La evaluación se realizará antes del inicio o de los correspondientes períodos académicos.

La validación de conocimientos podrá aplicarse en todos los niveles de la educación superior, sea que el solicitante haya cursado o no estudios superiores.

La validación de conocimientos no aplica para especializaciones odontológicas, maestrías de investigación y doctorados. Para el caso de las especializaciones médicas el CES aprobará una normativa específica que regule el procedimiento de homologación a través de validación de conocimientos.

El procedimiento de validación de conocimientos deberá cumplirse obligatoriamente para la homologación de estudios de quienes hayan cursado o culminado sus estudios en un periodo mayor a cinco años.

En estos casos se consignará la calificación con la que se aprobó el examen de validación de conocimientos, de la asignatura, curso o su equivalente homologado mediante este mecanismo, en el sistema de calificaciones de la institución que realiza la homologación.

- 3. Validación de trayectorias profesionales.-** Consiste en el reconocimiento de una destacada trayectoria profesional o cultural, por parte de una IES acreditada. Este reconocimiento puede equivaler a la aprobación de determinados cursos, asignaturas o sus equivalentes, o de la totalidad de la carrera o programa, correspondiente a:

- a) Una carrera técnica superior, tecnológica superior y sus equivalentes;
- b) Carreras de tercer nivel de grado, con excepción de las carreras de interés público que comprometan la vida del ser humano (...);

Que, la Disposición Transitoria NOVENA del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, dispone: "Las normas del presente Reglamento que regulan el reconocimiento de créditos a través de los procesos de homologación o validación académica de la educación técnica superior, tecnológica superior y sus equivalentes al nivel de grado, no se aplicarán a quienes hayan iniciado sus estudios antes del 28 de noviembre de 2013; en estos casos las instituciones de educación superior aplicarán la normativa vigente al momento de inicio de los estudios";

Que, la Disposición Transitoria DÉCIMA TERCERA del Reglamento ibidem, determina: "Hasta el 31 diciembre de 2019, las universidades y escuelas politécnicas podrán homologar, en el nivel de grado hasta la totalidad de asignaturas, cursos o sus equivalentes de carreras de escultura, pintura, danza, teatro, cine y música, obtenidos en un instituto superior de artes o en un



conservatorio superior de música, así como las asignaturas, cursos o equivalentes de carreras pedagógicas aprobadas en un instituto pedagógico superior o intercultural bilingüe”;

Que, el artículo 2 del Reglamento de los Institutos y Conservatorios Superiores, determina: **“De la naturaleza.-** Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores son instituciones de educación superior, sin fines de lucro, dedicadas a la formación académica en los niveles de educación técnica y tecnológica superior y sus equivalentes en artes u otros campos del conocimiento, a la investigación con miras a la innovación técnica o tecnológica, a la investigación aplicada en pedagogía o a la investigación en artes, según sea el caso.

Estas instituciones de educación superior son por naturaleza públicas o particulares:

a) Los institutos y conservatorios superiores públicos, son instituciones de educación superior sin fines de lucro. Se incluyen entre estas instituciones de educación superior los actualmente vigentes y los que fueren creados por el Consejo de Educación Superior (CES) por iniciativa de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) o de una universidad o escuela politécnica pública promotora (...);

Que, el artículo 24 del Reglamento ibidem, prescribe: **“De los convenios de homologación.-** Los institutos técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores acreditados, podrán celebrar convenios de homologación con universidades y escuelas politécnicas nacionales o extranjeras, a fin de que estas instituciones reconozcan las materias aprobadas en dichos institutos y conservatorios superiores, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico vigente.

Este tipo de convenios deben ser previamente aprobados por la SENESCYT, que además será el organismo encargado de supervisar su ejecución. La presentación del convenio debe estar acompañada de un plan de implementación acordado entre las partes suscriptoras”;

Que, el H. Consejo Universitario en Sesión Ordinaria del miércoles 20 de febrero de 2002, autorizó al Dr. Medardo Mora Solórzano, ex Rector de la Universidad, la suscripción de un Convenio de Cooperación Académica con el Instituto Tecnológico Sudamericano de la ciudad de Guayaquil;

Que, mediante oficio Nro. 1133-IFF-VA de 7 de septiembre de 2017, la Dra. Iliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica de la Universidad, presenta el siguiente informe, cuyo contenido textual es:

“Antecedentes:

La Uleam mantiene un Convenio de Cooperación Institucional C-0-11.02-DPF-EJG, celebrado el dos de julio de 2002 con el Instituto Tecnológico Superior SUDAMERICANO y desde la fecha citada han ingresado a la Universidad estudiantes.

A partir de nuestra administración (febrero 2016), en distintas ocasiones se han recibido a los directivos de este Instituto a los cuales se les indicó que la Universidad no era una IES acreditada y por tanto no tenía autorización para efectuar procesos de homologación con los Institutos Superiores.





1. **Fundamentos teóricos.-** Contiene las teorías que coadyuvan a la comprensión y contextualización de las problemáticas centrales de la carrera, y sus metodologías técnicas e instrumentos profesionales y artísticos. En este campo se integran las asignaturas, cursos o sus equivalentes, que dan lugar a la articulación de la teoría y la práctica pre-profesional.
2. **Adaptación e Innovación tecnológica.-** Comprende los procesos de exploración del conocimiento que permiten la adaptación, desarrollo e innovación de técnicas y tecnologías, y de la producción artística. En este campo se incluirá el trabajo de titulación.
3. **Integración de saberes, contextos y cultura.-** Comprende las diversas perspectivas teóricas, culturales y de saberes que complementan la formación profesional, la educación en valores y en derechos ciudadanos, así como el estudio de la realidad socio económica, cultural y ecológica del país y el mundo. En este campo formativo se incluirán además los itinerarios multi profesionales, multi disciplinares e interculturales.
4. **Comunicación y lenguajes.-** Comprende el desarrollo del lenguaje y de habilidades para la comunicación oral, escrita y digital, necesarios para la elaboración de discursos y narrativas académicas y científicas. Incluye, además, aquellas asignaturas, cursos, o sus equivalentes orientados al dominio de la ofimática (manejo de nuevas tecnologías de la información y la comunicación) y, opcionalmente, de lenguas ancestrales.

Las asignaturas destinadas al aprendizaje de la ofimática, serán tomadas u homologadas necesariamente desde el inicio de la carrera, pudiendo los estudiantes rendir una prueba de suficiencia y exoneración, generala por niveles, al inicio de cada período académico”;

Que, el artículo 29 del mismo Reglamento, determina: “**Campos de formación de la educación superior de tercer nivel, de grado.** En este nivel, los campos de formación se organizarán de la siguiente manera:

1. **Fundamentos teóricos.-** Integra el conocimiento de los contextos, principios, lenguajes, métodos de la o las disciplinas que sustentan la profesión, estableciendo posibles integraciones de carácter múltiple e inter disciplinar.
2. **Praxis profesional.-** Integra conocimientos teóricos-metodológicos y técnico instrumentales de la formación profesional e incluye las prácticas pre profesionales, los sistemas de supervisión y sistematización de las mismas.
3. **Epistemología y metodología de la investigación.-** Integra los procesos de indagación, exploración y organización del conocimiento profesional cuyo estudio está distribuido a lo largo de la carrera. Este campo genera competencias investigativas que se desarrollan en los contextos de práctica de una profesión. En este campo formativo se incluirá el trabajo de titulación.
4. **Integración de saberes, contextos y cultura.-** Comprende las diversas perspectivas teóricas, culturales y de saberes que complementan la formación profesional, la educación en valores y en derechos ciudadanos, así como el estudio de la realidad socioeconómica, cultural y ecológica del país y el mundo. En este campo formativo se incluirán además, los itinerarios multi profesionales, multi disciplinares, interculturales e investigativos.





5. Comunicación y lenguajes.- Comprende el desarrollo del lenguaje y de habilidades para la comunicación oral, escrita y digital, necesarios para la elaboración de discursos y narrativas académicas y científicas. Incluye, además aquellas asignaturas, cursos, o sus equivalentes, orientados al dominio de la ofimática (manejo de nuevas tecnologías de la información y la comunicación), y opcionalmente, de lenguas ancestrales.

Las asignaturas destinadas al aprendizaje de la ofimática, serán tomadas u homologadas necesariamente desde el inicio de la carrera, pudiendo los estudiantes rendir una prueba de suficiencia y exoneración, generala por niveles, al inicio de cada período académico”;

Que, el artículo 62 del Reglamento de Régimen Académico del CES, prescribe: **“Reconocimiento u homologación de estudios.-** El reconocimiento u homologación de asignaturas, cursos o sus equivalentes, consiste en la transferencia de horas académicas de asignaturas aprobadas en el país o en el extranjero, y de conocimientos validados mediante examen, o de reconocimiento de trayectorias profesionales. Esta transferencia puede realizarse de un nivel formativo a otro, o de una carrera o programa académico a otro, dentro de la misma IES o entre diferentes IES, conforme al presente Reglamento (...);

Que, el artículo 63 del mismo Reglamento, dispone: **“Transferencia de horas académicas.-** Las horas de un curso o asignatura aprobada o su equivalente serán susceptibles de transferencia entre carreras y programas de un mismo o de distinto nivel de formación, en la misma o diferente IES, conforme a este Reglamento. El CES podrá supervisar este proceso y promoverá la movilidad académica en los ámbitos regional, nacional e internacional.

Esta transferencia la solicitará el estudiante y será aprobada por la institución de educación superior receptora, mediante los siguientes mecanismos de homologación:

1. Análisis comparativo de contenidos, considerando su similitud y las horas planificadas en cada asignatura, curso o su equivalente.
2. Validación teórico-práctica de conocimientos.
3. Validación de trayectorias profesionales en los casos contemplados en el presente Reglamento.

Las transferencias de horas académicas serán incorporadas al portafolio académico del Estudiante”;

Que, el artículo 64 del RRA aprobado por el CES, determina: **Procedimientos de homologación de asignaturas, cursos, o sus equivalentes.-** Los procedimientos de homologación para la transferencia o validación de las horas de asignaturas, cursos, o sus equivalentes, de un nivel a otro o de una carrera o programa académico a otro, son los siguientes:

1. **Análisis comparativo de contenidos.-** Consiste en la transferencia de las horas de una o más asignaturas, cursos o sus equivalentes aprobados en una institución de educación superior, a través del análisis de correspondencia de) micro currículo; la referida correspondencia deberá ser de al menos el 80% del contenido, profundidad y carga horaria de una o más asignaturas, cursos o sus equivalentes de la carrera o programa receptor. Las IES pueden hacer uso de otros procesos de verificación si lo consideran conveniente.

Una vez realizada la homologación, se consignará en el sistema de calificaciones de la





Por otro lado, revisando los archivos que constan sobre este convenio se aprecia que no se ha cumplido con lo manifestado en el Art. 24 del REGLAMENTO DE LOS INSTITUTOS Y CONSERVATORIOS SUPERIORES, emitido por el CES, en uso de sus atribuciones y facultades mediante Resolución RPC-S0-35-No.457-2015, donde se señala que:

Art. 24.- "Los institutos técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores acreditados, podrán celebrar convenios de homologación con universidades y escuelas politécnicas nacionales o extranjeras, a fin de que estas instituciones reconozcan los materias aprobadas en dichos institutos y conservatorios superiores, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico vigente".

Este tipo de convenios deben ser previamente aprobados por la SENESCYT, que además será el organismo encargado de supervisar su ejecución. La presentación del convenio debe estar acompañado de un plan de implementación acordado entre las partes suscriptoras. **Lo resaltado en negrilla me pertenece.**

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-S0-08-No 138-2016, adoptada por el Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016)

Concordante con lo antes mencionado, el mismo cuerpo legal en la Disposición Transitoria Octava indica:

"Los convenios de homologación suscritos entre los institutos y conservatorios superiores y las universidades o escuelas politécnicas con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, deberán ser remitidos a la Senescyt para su conocimiento y aprobación, en el plazo máximo de sesenta (60) días posteriores a la vigencia de este Reglamento". Lo resaltado en negrillas me pertenece.

De igual forma no se encuentran evidencias del cumplimiento de la Cuarta Cláusula del convenio referente al programa de trabajo. (Se adjunta copia de convenio) siendo esta habilitante según la Cláusula Séptima, para mantener la vigencia del convenio

Con los antecedentes citados, dejo sentado que desde nuestra administración no se ha dado trámite a ningún proceso de homologación del Instituto Tecnológico Superior SUDAMERICANO.

Se recomienda al señor Rector, enviar este pronunciamiento al OCAS para su conocimiento y se proceda además con los trámites pertinentes para dar por concluido este convenio.

De igual forma se sugiere revisar los convenios específicos existentes en la institución, la vigencia y pertinencia de los mismos según los actuales objetivos del trabajo institucional";

Que, a través de memorándum Nro. ULEAM-R-2017-4246-M de 8 de septiembre de 2017, el Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad, solicita se incorpore dentro de la agenda para análisis y resolución del Pleno del Consejo Universitario, el oficio Nro. 1133-IFF-VA de 7 de septiembre de 2017, suscrito por la Dra. Iliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica de la institución;



Que, en el tercer punto del Orden del Día de la Sesión Ordinaria No. 008-2017 del Órgano Colegiado Académico Superior, consta el tratamiento del documento al que se hace referencia en el numeral que antecede; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto de la Universidad,

RESUELVE

Artículo 1.- Dar por conocido el informe presentado por la Dra. Iliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica de la Universidad, a través de oficio Nro.1133-IFF-VA, de 7 de septiembre de 2017, referente al convenio con el Instituto Tecnológico Sudamericano de Guayaquil.

Artículo 2.- Trasladar a la Fiscalía de la Universidad el informe presentado por la Sra. Vicerrectora Académica, para que realice una consulta a la Procuraduría del Consejo de Educación Superior, a fin de determinar la legitimidad del convenio celebrado con el instituto Tecnológico Sudamericano; hasta tanto, no se dará trámite a las solicitudes de homologación presentadas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la universidad.

SEGUNDA: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica de la universidad.

TERCERA: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Mg. Doris Cevallos Zambrano, Vicerrectora Administrativa de la universidad.


CUARTA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Ab. Teddy Zambrano Vera, Procurador Fiscal de la Universidad

QUINTA: Notificar el contenido de la presente Resolución a los Sres. Decanos de las Facultades: de Ciencias Administrativas, Ciencias de la Comunicación, Ciencias Informáticas y Hotelería y Turismo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los veintiocho días del mes de septiembre de 2017, en la Octava Sesión Ordinaria del Pleno del Honorable Consejo Universitario.


Dr. Miguel Camino Solórzano
Rector de la Universidad




Lcdo. Pedro Roca Piloso, Mg.
Secretario General



Página 8 de 8